

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, Contrato N° **17161384**, en el cual aparecen registrados

**GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA - ARIEL GOMEZ -
ARIEL GOMEZ GARCIA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **10 DE FEBRERO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **K-4804053-23**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una bolsa sellada, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, garantizando así el derecho al debido proceso que le asiste al propietario, suscriptor y/o usuarios del servicio. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad Residencial o No Residencial. El Residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio No Residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO**.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que el señor **ARIEL GOMEZ GARCIA**, usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito referenciado como recurso de reposición contra el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, el día **30 DE ABRIL DE 2026**, radicado bajo el número interno **AR 26-000104**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que por la etapa procesal en la que se encuentra la actuación administrativa este será tenido en cuenta como escrito de descargos, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado"***.

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **10 DE FEBRERO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-4804053-23**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"***. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **10 DE FEBRERO DE 2026**, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **K-4804053-23**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta de

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

la cual, el señor **ARIEL GOMEZ**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-4804053-23**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-4804053-23**, el día **04 DE MARZO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 1015. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y partidas, tapones plásticos de seguridad maltratados e incompletos, tornillos que sujeta al talco protector del odómetro maltratados e incompletos, cinta de seguridad maltratada"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra dentro de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y partidas, sin tapones plásticos de seguridad. Tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, falta tornillo en la parte superior izquierda, cinta de seguridad desprendida, talco partido"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas en la parte **EXTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no trajo los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

En cuanto al sello de seguridad de cinta del medidor, debemos señalar que, éste se encuentra perfectamente adherido entre el cuerpo del medidor y el talco del odómetro, no obstante, es un elemento de seguridad que impide que una vez sea desprendido, recobre su estado original y sea adherido nuevamente; al respecto, es del caso recalcar que el medidor tenía los sellos de seguridad de cinta desprendida.

Además, el talco protector del odómetro o talco visor, es el vidrio que se encarga de proteger la lámina de identificación y el odómetro (elemento indispensable para la medición), al respecto es del caso indicar que, el medidor tenía el talco partido.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **K-4804053-23** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **288 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Horno semiindustrial de latas	2	0,8	1,60
Horno semiindustrial de latas	3	0,8	2,40
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			4,00

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
4,00	4	30	60%	288

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$1.997.073**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$177.739**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
nov-25	84	288	204	\$ 2.981	\$ 608.124	\$ 54.123
dic-25	94	288	194	\$ 2.961	\$ 574.434	\$ 51.125
ene-26	156	288	132	\$ 3.004	\$ 396.528	\$ 35.291
feb-26	151	288	137	\$ 3.051	\$ 417.987	\$ 37.201
TOTAL	485	1.152	667	\$ 11.997	\$ 1.997.073	\$ 177.739

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...**7.3.** Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del**

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 10 DE FEBRERO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 04 DE MARZO DE 2026, 11 DE MARZO DE 2026 y 18 DE MARZO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a su petición para que se revoque el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Revisada la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a lo mencionado en el escrito de descargos, sobre la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, nos permitimos indicar que, la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

“Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

“51.- NOTIFICACIONES: *Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique.”*

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **10 DE ABRIL DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, el cual fue recibido y firmado por quien se encontraba en el inmueble el día **17 DE ABRIL DE 2026**, tal como se observa a continuación:

metroenvios ALTERNATIVA PARA EL SERVIDOR		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		* 1 0 5 5 9 1 7 6 *	
Fecha: 10-04-2026 Hora: 4:30 PM		Orden: 963539		Gua: 10559176	
Remitente: NIT: 980.101.691-2		Destinatario: Nombre: GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA-ARIEL GOMEZ Y/O		Causales de Devoluciones:	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		Dirección: CL 7 KR 2 - 13		1. Desconocido	
Dirección: AV. EL LIBERTADOR N° 15		Código Postal: 470004		2. Rehuido	
Código Postal: 470004		Destino: EL RETEN		3. No Reside	
Código Postal: 470004		C.Postal: 47268.		4. No Reclamado	
Código Postal: 470004		Código Postal: 470004		5. Dirección Errada	
Código Postal: 470004		Código Postal: 470004		6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío: CITACION		Datos de entrega: Fecha: 17/04/26 Hora: 8:00		Valor:	
Nombre legible e identificación: Jader Gomez		Firma quien recibe: [Firma]		Total: \$1.500	
Firma del mensajero: [Firma]		Firma del mensajero: [Firma]		Asegurado: 0	
Firma del mensajero: [Firma]		Firma del mensajero: [Firma]		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero: [Firma]		Firma del mensajero: [Firma]		Intentos de Entrega:	
Firma del mensajero: [Firma]		Firma del mensajero: [Firma]		1. Fecha: [] Hora: []	
Firma del mensajero: [Firma]		Firma del mensajero: [Firma]		2. Fecha: [] Hora: []	

Una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación sin que los señores **GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA - ARIEL GOMEZ Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, comparecieran a recibir la respectiva notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, se procedió a efectuar la respectiva notificación por aviso, la cual, fue enviada más exactamente el día **20 DE ABRIL DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, al inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega recibida y firmada por quien se encontraba en el inmueble el día **29 DE ABRIL DE 2026**:



RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Nit. 802007653-0	
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040		Lic. 05042 de 27 Dic 2023	
Código Postal 080002		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	
Barranquilla - Atlántico		Código Postal 080002	
Web: www.metropolitandeenenvios.com		Barranquilla - Atlántico	
Fecha:	20-04-2026	Hora:	4:30 PM
Remitente	Destinatario		Orden
Nit:	980.101.691-2	Nombre:	GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA-ARIEL GOMEZ Y/O
Razón Social:	GASES DEL CARIBE S.A.	240-26-300235	NOTIFICACION POR AVISO
Dirección:	AV. EL LIBERTADOR N° 15	Dirección:	CL 7 KR 2 - 13
Código Postal:	470004	C.Postal:	47268
SANTA MARTA	Destino:	EL RETEN	C.Postal:
Descripción del Envío		Datos de entrega	
NOTIFICACION		Fecha: 29/04/26 Hora: 7:00	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:	
Luis Escobar		Pedro Gomez 29/04/26	
Firma del mensajero		Firma del mensajero	
8545919		8545919	
Valor		Observación	
Total : \$1.500			
Asegurado : 0			
Peso (GMS): 1			
Intentos de Entrega			
1. Fecha Hora:			
2. Fecha Hora:			

Por lo anterior, la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026** fue surtida por aviso a los señores **GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA - ARIEL GOMEZ Y/O** USUARIOS DEL SERVICIO, el día **30 DE ABRIL DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Así las cosas, en cuanto al comentario en el que señala que el día 24 de abril de 2026 se habría acercado a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, pero se le habría indicado, según usted, que el pliego de cargos no se encontraba en el sistema, es importante aclarar que el motivo por el cual no se notificó personalmente al usuario, es que este se acercó extemporáneamente a nuestras oficinas de atención al usuario, pues ya habían transcurrido los cinco (05) días hábiles de enviada la citación para la notificación personal, por lo cual se le informó que se había enviado la notificación por aviso del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026** y que esta le llegaría al citado inmueble junto con copia íntegra del acto administrativo precitado.

De acuerdo con todo lo anterior, queda claro que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, notificó y dio traslado del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300235 DE 08 DE ABRIL DE 2026**, al suscriptor y/o usuarios del citado servicio, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que es evidente que el usuario con sus afirmaciones falta a la verdad procesal y hace una vaga interpretación de la norma.

Que mejor muestra de que GASCARIBE S.A. E.S.P. notificó en debida forma al usuario y que este estaba plenamente informado sobre la actuación administrativa objeto de discusión, que el escrito de descargos presentado oportunamente el día **30 DE ABRIL DE 2026** por el señor **ARIEL GOMEZ GARCIA**.

Por tanto, queda claro que el procedimiento administrativo adelantado por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se han surtido en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

DÉCIMO CUARTO: Referente a lo mencionado en su escrito de descargos, respecto a que en el procedimiento realizado no se le habría garantizado el derecho a la defensa y contradicción, pues según usted, no se encontraba presente al momento de la visita técnica realizada el día **10 DE FEBRERO DE 2026**, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, pues en la mencionada visita técnica nuestros funcionarios se presentaron con el carnet que los identificaba como trabajadores de la Empresa, y fueron atendidos por el señor **ARIEL GOMEZ**, quien se identificó como usuario del servicio, permitió que se adelantaran los trabajos pertinentes, como consta en las fotografías levantadas durante el procedimiento, y firmó el acta de revisión técnica, en constancia de lo allí consignado.

Por lo anterior, es evidente a todas luces que la revisión técnica se realizó en presencia del señor **ARIEL GOMEZ**, quien además fungió como testigo del procedimiento, y no como pretende hacer creer el peticionario cuando señala que dicha revisión se hizo sin la presencia o autorización del usuario del servicio.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a lo señalado en su escrito de descargos, referente a que los operarios en la visita técnica realizada el día **10 DE FEBRERO DE 2026**, no habrían señalado las anomalías que presentaba el medidor y en cuanto a su planteamiento sobre el contenido del acta de revisión técnica, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que, en el acta levanta durante el procedimiento, quedó registrado en el campo de observaciones que: ***"En visita de verificación al predio observamos qué el centro de medición le faltan los sellos de seguridad tornillos maltratados..."***, lo cual confirma lo detectado mediante la Revisión Evaluación Interna Centro de Medición en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **18 DE MARZO DE 2026**, en la cual se evidenció que el medidor presentaba lo siguiente: ***"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas y partidas, sin tapones plásticos de seguridad. Tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, falta tornillo en la parte superior izquierda, cinta de seguridad desprendida, talco partido"***.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, nuestros operarios al momento de la revisión técnica en el inmueble solo analizan las anomalías perceptibles mediante una evaluación visual, ya que es en el Banco de Pruebas de la Empresa, donde los técnicos especializados en la materia proceden mediante herramientas adecuadas a destaparlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor. El Laboratorio de Metrología, como el personal encargado del mismo y operarios, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al cuestionamiento, respecto ante qué autoridad se habrían realizado las pruebas de laboratorio, nos permitimos indicar que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) han manifestado que, el laboratorio donde se realicen las pruebas deberá realizarse en

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, con base en los requisitos contenidos en la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El concepto 526 de 2021, Expedida por la misma SSPD, en su artículo 11 dispuso lo siguiente:

"La calibración de los medidores la realizará el distribuidor en sus propios laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). La calibración de los sistemas de medición que no pueda ser realizada en estos laboratorios, deberá llevarse a cabo con laboratorios ubicados en el exterior del país, acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025." (Resolución CREG 067 de 1995 modificado por el artículo 7 de la Resolución CREG 127 de 2013).

Al respecto es importante indicar que, el laboratorio de Metrología de la Empresa, donde se efectuó la revisión técnica al equipo de medición en comento, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, requisito indispensable para realizar las pruebas correspondientes a los equipos de medición.

Por lo anterior, queda claro que La Empresa, dentro de la presente actuación administrativa ha sido respetuosa de los derechos del usuario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁷, el cual consagra el derecho que le asiste**

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO OCTAVO: Resulta importante aclarar que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del acápite de peticiones de su escrito de descargos, nos permitimos anexar a la presente, copia del acta de visita técnica de fecha **10 DE FEBRERO DE 2026**, junto con las fotografías que respaldan lo consignado en dicho documento.

VIGÉSIMO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **ARIEL GOMEZ GARCIA**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-4804053-23**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas físicas realizadas, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$1.997.073**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$177.739**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE RETEN - MAGDALENA**, del cual, la señora **GOMEZ GOMEZ NINI JOHANA** es suscriptora y el(los) señor(es) **ARIEL GOMEZ** y/o **ARIEL GOMEZ GARCIA** usuario(s) del servicio, por comprobar que el medidor **K-4804053-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los quince (15) días del mes de mayo de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
240345527

Anexos: Lo anunciado.

RESOLUCION No. 240-26-201133 de 15/05/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DÍA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DÍA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			